

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1653/2012

ACTOR: GERARDO PRIEGO TAPIA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE
TABASCO Y TRIBUNAL ELECTORAL
DE TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.
VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano promovido por Gerardo
Priego Tapia en contra de la presunta indebida notificación de
resolución atribuida al Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana de Tabasco, así como del fallo emitido el dieciocho
de abril de dos mil doce por el Tribunal Electoral de Tabasco en
el recurso de apelación TET-AP-35/2012-V, y

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-1653/2012

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El veintiséis de febrero de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco presuntos actos anticipados de precampaña y campaña por parte del actor y del Partido Acción Nacional, respecto al proceso electoral local en curso vinculado a la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

El procedimiento de mérito fue identificado con la clave SCE/PE/PRI/006/2012.

II. El veinte de marzo de dos mil doce, el Consejo Estatal del referido instituto electoral local resolvió que no se habían acreditado los hechos denunciados.

III. El veinticuatro de marzo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación a efecto de impugnar la resolución señalada en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación local fue radicado bajo el número de expediente TET-AP-35/2012-V.

IV. El dieciocho de abril de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el indicado recurso de apelación en el sentido de revocar el fallo dictado por el instituto electoral local y, en lo

atinente, sancionar al actor con multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco (equivalente a \$29,540.00).

Dicha resolución fue notificada al actor, por estrados, en esa misma fecha.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

I. El veintiocho de abril de dos mil doce, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la presunta indebida notificación de la resolución precisada en el punto IV del apartado anterior y la resolución misma.

II. El tres de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitió dicho medio de impugnación a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz.

Tercero. Acuerdo sobre incompetencia y remisión de expediente

El siete de mayo de dos mil doce, la indicada Sala Regional acordó: *i)* que no se actualizaba a su favor la competencia legal para conocer del presente juicio ciudadano, y *ii)* remitir a esta

SUP-JDC-1653/2012

Sala Superior el respectivo expediente (registrado en esa Sala Regional con la clave SX-JDC-1044/2012) para los efectos legales conducentes.

Cuarto. Trámite y sustanciación

I. El nueve de mayo de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SG-JAX-643/2012, por el cual, la actuario de la mencionada Sala Regional notificó el acuerdo y remitió el expediente indicados en el apartado anterior.

II. El nueve de mayo de dos mil doce, mediante oficio TEPJF-SGA-3897/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, dictado en cumplimiento al acuerdo de esa fecha del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se turnó al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el expediente al rubro indicado.

III. El veintiuno de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio.

IV. En su oportunidad, el mencionado Magistrado instructor acordó admitir a trámite la demanda relativa al presente juicio ciudadano, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente

de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafos segundo; cuarto, fracción V, y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se aduce la presunta violación a derechos de esa índole relacionados con el actual proceso de elección de Gobernador en una entidad federativa, específicamente, sobre la determinación de actos anticipados de precampaña y campaña y la correspondiente imposición de sanciones en el proceso electoral local de Gobernador en el Estado de Tabasco.

Asimismo cabe reiterar que, como se precisó en el punto III del apartado cuarto de los antecedentes de esta sentencia, el veintiuno de mayo del presente año esta Sala Superior se

declaró competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. Toda vez que el actor formula como agravio la presunta indebida notificación de la resolución impugnada, no se emite pronunciamiento en este apartado sobre la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, toda vez que su análisis será materia de estudio en el fondo del asunto.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de los actores y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican los actos impugnados y el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan perjuicio y se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, invocando la presunta violación a derechos de esa índole relacionados con el

actual proceso de elección de Gobernador en una entidad federativa, específicamente, sobre la determinación de actos anticipados de precampaña y campaña y la correspondiente imposición de sanciones.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

TERCERO. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

De la lectura integral del correspondiente escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el ocurso formulado formula los siguientes conceptos de violación.

1) Manifiesta el actor que la resolución impugnada le fue indebidamente notificada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues no obstante que en los artículos 28 y 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco se prevé expresamente la notificación personal, la resolución ahora impugnada le fue notificada por estrados, no obstante que dicho fallo le causó un agravio personal y afectó su esfera jurídica, pues a través del mismo se le impuso una sanción de multa.

SUP-JDC-1653/2012

En consecuencia, dice el impetrante, se debe decretar la nulidad de dichas actuaciones.

2) El actor manifiesta que no obstante haber planteado la acumulación de los respectivos procedimientos sancionadores (SCE/PE/PRI/006/2012 y SCE/PE/PRI/010/2012) y de los recursos de apelación (TET-AP-35/2012-V, TET-AP-36/2012-I, TET-AP-37/2012-II, TET-AP-38/2012-III, TET-AP-39/2012-IV y TET-AP-40/2012-V), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el Tribunal Electoral de Tabasco incumplieron con el deber de acordar dicha acumulación, en términos de lo previsto en los artículos 32 y 87 de la indicada ley adjetiva electoral local.

Según el enjuiciante, el hecho de no acumular los referidos expedientes lo dejó en estado de indefensión, violentándose las garantías del debido proceso pues la acumulación es una figura de orden público que debe decretarse al inicio o durante la sustanciación del asunto, por tratarse de un trámite de previo y especial pronunciamiento.

En ese sentido, el actor manifiesta que dicha irregularidad conlleva necesariamente a declarar la nulidad de las actuaciones.

3) Aduce el enjuiciante que en la especie se actualiza la “incompetencia de origen” (*sic*), toda vez que tanto el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco como el

Tribunal Electoral de Tabasco carecían de competencia para conocer y resolver el asunto de mérito.

Lo anterior, según el impetrante, porque los hechos denunciados se hicieron consistir en la realización de actos anticipados de campaña relacionados con un programa de radio, por lo cual dichas autoridades locales carecían de competencia para ocuparse del caso, transcribiendo al efecto lo que identifica como partes atinentes de la resolución dictada el veintiocho de octubre de dos mil nueve en el expediente SX-JDC-171/2009.

Por tanto, aduce el actor, se debe decretar la nulidad de las actuaciones realizadas en el citado expediente TET-AP-35/2012-V.

ANALISIS DE AGRAVIOS

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los agravios sintetizados en el apartado anterior son **infundados** o **inoperantes**, según cada caso, en términos de las razones expuestas a continuación.

El punto de agravio sintetizado bajo el inciso 1) del apartado anterior es **infundado**, en virtud de que el actor parte de la premisa equivocada de que la notificación por estrados de la resolución impugnada (que ordenaron y ejecutaron -según cada caso- las autoridades responsables el dieciocho de abril de dos

SUP-JDC-1653/2012

mil doce) carece de sustento jurídico, pues desde su punto de vista dicho fallo necesariamente debió notificársele de manera personal.

En el artículo 50, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que el propio actor cita y transcribe textualmente en su escrito de demanda para fundar su pretensión, se advierte con toda claridad lo siguiente:

...

Artículo 50.

1. Las sentencias del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas de la siguiente manera:

...

c) A los terceros interesados, personalmente en el domicilio señalado en autos o por estrados.

...

(Subrayado de esta sentencia)

En consecuencia, de manera contraria a lo expuesto por el ocursoante, esta Sala Superior observa que las sentencias dictadas en un recurso de apelación local -como en la especie- no necesaria ni exclusivamente deben ser notificadas personalmente, pues el legislador también previó la posibilidad de que ese mismo tipo de resoluciones pudieran ser notificadas válidamente por estrados, como ocurrió en el particular.

Es importante destacar que al rendir su informe circunstanciado (consultable de fojas 399 a 402 del presente expediente), el Magistrado Presidente y el Secretario General de Acuerdos del

Tribunal Electoral de Tabasco manifestaron al respecto que en virtud de que el impetrante no compareció a la instancia jurisdiccional, dicho órgano resolutor acordó que el fallo de mérito se notificara a través de estrados, conforme a lo establecido en los artículos 27, párrafo 3, y 29 de la referida ley de medios de impugnación local, en la cual se prevén de manera expresa los estrados como una opción legal de notificación.

Al respecto, cabe mencionar que el actor no aduce en forma alguna haber comparecido ante las autoridades responsables y menos aún haber señalado ante las mismas domicilio para oír y recibir notificaciones, condición necesaria, en términos del citado artículo 50, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva electoral local, para estar en aptitud jurídica de exigir, como pretende en el presente medio de impugnación, que dicha notificación se le debió practicar personalmente.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la notificación por estrados de la resolución impugnada, ordenada y desahogada el dieciocho de abril de dos mil doce por el Tribunal Electoral de Tabasco y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respectivamente (actuaciones consultables de fojas 277 a 300 y 318 del cuaderno accesorio número cuatro del presente expediente), se encuentra apegada a derecho.

SUP-JDC-1653/2012

Por otra parte, toda vez que la notificación de la resolución impugnada se realizó conforme a derecho, este órgano jurisdiccional federal considera que la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta notoriamente extemporánea, y, en consecuencia, los puntos de agravio sintetizados bajo los incisos 2) y 3) del apartado anterior devienen **inoperantes**.

En efecto, como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, son hechos no controvertidos y plenamente reconocidos por las partes que la resolución impugnada dictada en el recurso de apelación TET-AP-35/2012-V fue notificada al actor por estrados el dieciocho de abril de dos mil doce, en tanto que el escrito de demanda del presente juicio ciudadano se presentó ante las responsables el veintiocho de abril del año en curso, de donde se desprende sin lugar a duda que la promoción del presente medio de impugnación resulta notoriamente extemporánea, al ocurrir fuera del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal fin, máxime si se tiene en consideración que en el Estado de Tabasco se encuentra en curso el proceso electoral local con el cual guarda relación el acto impugnado, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, en la especie, el plazo legal para la presentación oportuna del medio de impugnación corrió del diecinueve al veintidós (incluso) de abril de dos mil doce.

En ese sentido, como se anticipó en párrafos precedentes, si el presente medio de impugnación es extemporáneo, resulta inconcuso que los demás puntos de agravio planteados por el actor en su escrito de demanda [sintetizados bajo los incisos 2) y 3) del respectivo apartado] devienen inoperantes, pues su formulación es igualmente inoportuna.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

UNICO. Se confirma, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, la resolución emitida el dieciocho de abril de dos mil doce por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-35/2012-V.

Notifíquese por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a las autoridades responsables; así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVAN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-1653/2012